

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GUILLERMO J.
GONZÁLEZ DÍAZ

Apelante

KLAN201400008

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de
Guayama

Caso Núm.
GVI2007G0033
GLA2007G0169
GBD2007G0133

Sobre:
Inf. Art. 106 CP
Inf. Art. 5.04 Ley de
Armas
Tent. Art. 198 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio de 2015.

Comparece ante este foro revisor el señor Guillermo J. González Díaz y solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 4 de diciembre de 2013 y notificada el 10 de diciembre de 2013. Por los fundamentos que exponremos a continuación, procede la desestimación del presente recurso.

I

El 4 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en la que condenó al señor González a una pena de noventa y nueve años de cárcel por infringir el artículo 106 del Código Penal; diez años por infringir el artículo 198 del Código Penal y ocho años por infringir el artículo 5.04 de la Ley de Armas. Dicha sentencia fue notificada al señor González el 10 de diciembre de 2013.

Sin embargo, surge de los autos originales que la sentencia fue notificada mediante el formulario OAT-750 en lugar del OAT-704, que es

el que advierte a una parte que tiene derecho a apelar la sentencia o resolución final. Como veremos, conforme al derecho vigente, dicha notificación errónea viola el debido proceso de ley del apelante, por lo que no activa el término para apelar ante esta Curia. Por lo tanto el recurso es prematuro y procede su desestimación.

II

La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, dispone que:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Además, la Regla 46 de Procedimiento Civil, supra, dispone específicamente que si no se cumple con el trámite de notificación de la sentencia, esta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutada. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472, 486 (1991). El Tribunal Supremo, en De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 904 (1998) citando a Rodríguez v. Trib. Municipal y Ramos, 74 D.P.R. 656 (1953), señaló lo siguiente:

Cuando se trata de una resolución, el tribunal notifica a las partes sin advertirles de su derecho a apelación. Cuando se trata de una sentencia, el secretario le notifica a las partes sobre la adjudicación final, su derecho a apelar, y la fecha exacta del archivo de dicha notificación en los autos, que es la que determina desde cuándo empieza a correr el término para apelar.

En consecuencia, no se cumple adecuadamente con el debido proceso de ley, hasta que se notifique a las partes en el litigio la advertencia respecto a la finalidad del dictamen, del derecho a apelar, el término disponible para ello y cuándo comienza su decurso. IM Winner,

Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35 (2000); De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., *supra*.

III

En el caso de autos, el apelante hizo constar en su alegato que apelaba de una sentencia dictada por el foro primario el 4 de diciembre de 2013. Sin embargo, luego de revisar el recurso nos percatamos de que no incluyó el formulario mediante el cual se le notificó la referida sentencia. Por tal razón, el 20 de mayo de 2015 emitimos una resolución en la que le ordenamos que, en el plazo de diez días, acreditara la jurisdicción de este Tribunal. Aunque el señor González no acreditó la jurisdicción de este foro como se le pidió, hemos revisado los autos originales y encontramos que la sentencia de la que apela que fue notificada el 10 de diciembre de 2013 mediante el formulario OAT-750, que es el utilizado para resoluciones y órdenes interlocutorias. Al ser una sentencia, el tribunal debió utilizar el formulario OAT-704, el cual le advierte a las partes sobre su derecho de apelar. La notificación de la sentencia mediante el formulario incorrecto viola el debido proceso de ley del señor González en la medida en que no recibió notificación de su derecho a apelar de la sentencia. Por lo tanto, el término para acudir ante este foro no ha comenzado a decursar. Véase, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714, 722–724, (2011); y, Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

Como es sabido, la presentación de un recurso prematuro, al igual que de uno tardío, constituye un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al Tribunal. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

Procede la desestimación del presente recurso por prematuridad. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia que notifique nuevamente la sentencia de 4 de noviembre de 2013 mediante el formulario OAT-704.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Se le ordena al Tribunal de Primera Instancia que notifique nuevamente la sentencia de 4 de diciembre de 2013 utilizando el formulario OAT- 704.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones